

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, fué autorizado el Licenciado Arturo Mayorga Matus para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 19 de abril de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Eloy Flores-Monge, se hace saber: que en juicio seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Eloy Flores Monge, patrono Nº 60. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Eloy Flores Monge autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial» y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 18 de abril de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 1.

A César Tolentino, se hace saber: que en juicio seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra César Tolentino, patrono Nº 5770. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a César Tolentino autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal

en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el «Boletín Judicial» y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 18 de abril de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se ha seguido el presente juicio por la señora Amelia Guardia Mora, mayor, divorciada, de oficios domésticos, de este vecindario, por sí y en representación de sus hijos Virginia y Carlos Luis Zayas Guardia. Interviene la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, mayor, soltero, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La señora Guardia Mora, concreta su demanda en escrito de fecha 13 de agosto de 1948, en los siguientes términos: 1) Hago declaración expresa de que el único bien inmueble de que soy dueña consiste en un pequeño lote y el apartamento en él construido; sitios en esta ciudad, distrito cuarto, cantón Central, frente a la Avenida sexta, entre calles trece y quince), en el que vivo en unión de mis dos hijos Virginia y Carlos Luis Zayas Guardia. Este inmueble está inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo 1166, folios 8 y 9, asientos 2 y 6, bajo el número 93426. 2) Considero de especial interés para la defensa de mis intereses explicar y probar al Tribunal, la forma en que adquirí el lote en que está ubicado ese apartamento y la manera como se llevó a cabo su construcción. En el año 1943 se me presentó la oportunidad de comprar a la señora Talía Sánchez Ramírez de Quijano, el lote en que se encuentran ubicados, mi apartamento y la casa anexa, que fué también de mi propiedad, como lo indico a continuación. 3) El precio de la compra de dicho lote, con una medida de trescientos ochenta y nueve metros cuadrados aproximadamente, fué en realidad la suma de diez mil colones, y las excepcionales facilidades de pago que me concedió la vendedora, abonos mensuales de quinientos colones, hicieron posible la realización del trato. Ese lote se inscribió en el Partido de San José, tomo 1166, folio 8, asiento 2, número 93426, libre de gravámenes, ya que por la amistad y confianza que la vendedora me tenía, me permitió garantizarle la obligación que quedaba pendiente con la firma de un pagaré, para poder, según mis planes, conseguir con el Banco Nacional de Seguros el dinero que me facultaba para construir. 4) La escritura de traspaso del lote se firmó el 12 de junio de 1943, pero el trato quedó firme unos días antes. Quiere decir que ya dueña del terreno pude conseguir con el Banco Anglo Costarricense, mediante garantía fiduciaria, la suma de diez mil colones, y con este dinero me fué posible contratar los servicios de un maestro de obras y sus peones para iniciar los trabajos de construcción de una casa anexa al apartamento que en la actualidad ocupamos, y que en realidad viene a ser como una prolongación de aquella, ya que hasta tienen pared medianera y techo común. 5) Para continuar los trabajos conseguí con el Banco Nacional de Seguros un préstamo de treinta mil colones con garantía hipotecaria sobre el lote y lo que hasta la fecha se había construido. Posteriormente obtuve un crédito por cinco mil colones del mismo Banco. Con esas sumas pude continuar la construcción de la casa. 6) A mediados del año 1944 se me presentó la oportunidad de vender la

casa y lote en cuestión a la señora Julieta de Jiménez por la suma de cincuenta y cinco mil colones, oferta que acepté, pues yo me reservaba la parcela de terreno y parte de la construcción que hoy ocupo. 7) Con el producto de esa venta cancelé los préstamos a los Bancos por un total de cuarenta mil colones, el saldo de cuatro mil colones que a esa fecha adeudaba a la señora Sánchez de Quijano, y con el resto llevé adelante la construcción del apartamento en que vivimos. Concluí la construcción de ese apartamento, mediante un nuevo préstamo con fianza personal, que me otorgó el Banco Anglo Costarricense por la suma de cinco mil colones. Todavía a comienzos del año 1946 hube de terminarle algunos detalles para lo cual logré de la señora Leticia Alvarado Beeche de Guardia, un préstamo de tres mil colones, con garantía hipotecaria del resto de la finca con su construcción. 8) Para cancelar esas dos últimas deudas hube de recurrir de nuevo al crédito bancario, mediante fianza personal, y así obtuve del Banco de Costa Rica la suma de diez mil colones. 9) Finalmente esta última operación la cancelé al obtener en setiembre de 1946, mediante garantía hipotecaria un préstamo de quince mil colones de la señorita Vera Violeta Guardia Echeverría, efectuado por medio de su depositario o administrador don Próspero Guardia Mora, que aún hoy soy en deberle, junto con varios meses de intereses atrasados. 10) Me parece oportuno hacer presente, que desde hace muchos años estoy divorciada de él que fué mi esposo, y que la ayuda de Dios y la cooperación económica de mis hijos, así como lo que he podido aportar con mi trabajo personal, recibiendo comensales en mi casa, me ha dado ánimo para contraer las pesadas obligaciones a que me he referido. Por todo lo expuesto me ha causado verdadero asombro verme incluida en la lista de personas intervenidas, ya que nunca he tenido ninguna negociación con Gobierno alguno; no he recibido contratos, ni he derivado de ellos gratificaciones de ninguna especie. 11) Solicito se declare en sentencia: a) Que la adquisición de mis bienes tienen un origen evidentemente legítimo, y por lo mismo, que los bienes de mi propiedad, o sea la finca número 93426, tomo 1166, folios 8 y 9, asientos 2 y 6, Partido de San José, están libres de toda intervención. b) Que el Registro Público debe cancelar las anotaciones en la finca dicha, a fin de que yo pueda disponer libremente del inmueble que legítimamente me pertenece.

2º—Se dió traslado de la demanda por resolución de las nueve horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y el Procurador Licenciado Arnoldo Jiménez Zavaleta, la contestó en memorial de fecha 27 de setiembre del mismo año, en los siguientes términos: 1) La relación de los hechos que hace la actora en su escrito de demanda denota las siguientes particularidades de interés: a) Que el caso presente se circunscribe a las actividades y operaciones referentes a la compra de un lote para construir sitio en esta capital, y a la construcción sobre el mismo de una casa de habitación compuesta de dos secciones, una de las cuales fué enajenada. b) Que durante el período de 1940 a 1948, la persona intervenida, contando con el aporte de un pequeño margen disponible, derivado de los sueldos de dos hijos y de la atención de comensales o huéspedes, realizó operaciones todas dirigidas y concretadas a lo expuesto en el punto anterior. c) Que la intervenida sólo ha contado con una propiedad y que sus mayores operaciones de dinero se originan en el crédito que le concedieron algunos particulares e instituciones bancarias. 2) Que la relación de los hechos guarda bastante congruencia y por tanto la hace aceptable en principio. 3) Que la prueba de contraste respecto a los hechos relatados en la demanda, al parecer solo se hace necesaria en cuanto se dirija a dilucidar los siguientes aspectos: a) Qué ingresos (promedio) aproximados tuvo la señora Guardia Mora y en qué tanto esos ingresos le permitieron hacer frente al pago de sus obligaciones ordinarias para el pago de amortizaciones e intereses de las deudas que sucesivamente contrajo para edificar y mejorar la construcción. b) Que los hijos Virginia y Carlos Luis Zayas Guardia, no tuvieron aparte de sus sueldos otros ingresos

por pagos o suministros del Gobierno, provenientes de contratos, entregas de mercaderías, etc. c) Que conviene al interés de la actora que complete las certificaciones de otros Ministerios.

3º—Se abrió a pruebas el juicio por resolución de las diez horas y diez minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y la actora ofreció además de la documental aportada con su demanda, nuevos documentos y pidió la recepción de los testigos ya señalados en la misma demanda.

4º—Recibida la prueba testimonial de la actora dió este resultado: Fernando Cabezas Guardia, declaró que él en compañía de otros familiares recibía su alimentación como comensal en casa de su citante, desde el año 1940 hasta mediados del año en curso; que por dicha alimentación pagaba una pensión mensual de doscientos colones, que sabe por habérselo manifestado la señora Guardia Mora, que suministraba alimentación a domicilio a varias personas cuyos nombres él ignora. Francisco Aguiar Mora declaró: que desde principios de 1943 él recibía alimentación, lavado de ropa y cuidados familiares propios del lazo de parentesco existente, pagando por ello la suma de doscientos colones mensuales, hasta finalizar el año 1944; que de esta fecha en adelante hasta agosto de 1947 pagaba por los mismos servicios la suma de doscientos cincuenta colones mensuales; que además la señora Guardia Mora atendía a otros comensales en su casa, al mismo tiempo que suministraba alimentación a domicilio. Se citó partes para sentencia por resolución de las diez horas y diez minutos del treinta de octubre del año pasado.

Redacta el miembro Licenciado Jiménez Alpizar.

Considerando:

El Tribunal tiene que limitar el examen de los haberes de la actora únicamente a la finca que ella adquirió en el mes de junio de 1943, porque es el único bien de su propiedad declarado por ella y que en definitiva resulta en este juicio formando el patrimonio de dicha señora. La documentación emanada del Registro Público, confirma las afirmaciones contenidas en la demanda en cuanto a la historia de ese bien, y los documentos en que constan los créditos a que ella tuvo que acudir para obtener dineros de los Bancos, son una demostración clara de que tanto el lote como la construcción ubicada en él, son el resultado de un esfuerzo personal. De la finca original segregó un lote que junto con parte de la construcción vendió a la señora Julieta Guardia Sáenz. Este hecho revela que la actora no pudo conservar toda la propiedad que en esos momentos soportaba un gravamen hipotecario de treinta mil colones, a favor del Banco Nacional de Seguros. Y ni siquiera tampoco el resto de la finca le quedó perteneciendo limpio de hipotecas, porque lo gravó a la señora Leticia Alvarado Beeche, por la suma de tres mil colones. Todavía en los momentos de ser intervenida la actora, su relacionado resto soporta un gravamen hipotecario de quince mil colones. El Tribunal deduce que no hay datos para suponer un enriquecimiento de parte de la señora Guardia Mora que pudiera calificarse de ilícito. Su patrimonio es modesto y de ninguno de los documentos aportados se desprende que en ninguna época durante los dos Gobiernos anteriores pudiera haber gozado de contratos que le permitieran entradas de origen irregular y punible. Por el contrario está comprobado que sus dos hijos desempeñaron puestos con dotaciones moderadas, y que ella atendía en su propia casa a personas, suministrándoles alimentos y demás, mediante el pago correspondiente. Debe en consecuencia acogerse su demanda.

Por tanto: Se falla el presente juicio en la siguiente forma: a) Que la finca número 93426 de propiedad de la actora fué adquirida por ella en forma legítima, y por lo mismo dicho bien queda libre de toda intervención motivada por el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de 1948. Que deben cancelarse todas las anotaciones existentes al margen de los asientos de propiedad de esa finca, motivadas por ese mismo Decreto y emanadas de los organismos respectivos. b) Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad por concepto de este juicio.

Publíquese en el «Boletín Judicial».—G. Morales M.—Octavio Jiménez.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—R. Eguizábal h., Srío.

de Acosta, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Soncuano de Sabanillas de Acosta, distrito quinto, cantón 12 de esta provincia. Lindante: Norte, río Parritilla; Sur, baldíos y Aníbal Chaves; Este, Vicente Chinchilla y suc. Elías Piedra; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de abril de 1949.—Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.

En expediente N° 4812, José Segura Segura, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Cañón, distrito de Santa María, cantón de Dota, de San José. Lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos; y Este, Josefa Maroto. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de abril de 1949.—Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío. 3 v. 1.

En expediente N° 4795, Catalina Segura Castro de Prado, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cangrejal de Acosta, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en La Esquadra de Cangrejal de Acosta, distrito 4º, cantón 12º de esta provincia. Lindante: Norte, Ramón Arias Prado; Sur, José Sánchez Ríos, río Tiquires en medio; Este, de Ramón Arias, y en parte Roberto Zeledón; y Oeste, de Juvenal Prado y baldíos, poseídos por José Chinchilla Arias. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de abril de 1949. Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.

En expediente N° 4813, Josefa Maroto Calderón, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Vara del Roble, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Cañón, Santa María, cantón de Dota, de San José. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Dolores y Angel Calderón. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de abril de 1949.—Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.

En expediente N° 4808, María Luisa Acosta Zamora, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en La Virgen, distrito sexto, cantón primero de Heredia. Lindante: Norte, río Sardinal en medio, baldíos; Sur, camino a Sarapiquí; Este, denuncia de Manuel Angel Soto Rodríguez; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de abril de 1949. Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.

En expediente N° 4809, Manuel Angel Soto Rodríguez, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en La Virgen, distrito sexto, cantón primero de Heredia. Lindante: Norte, río Sardinal en medio, baldíos; Sur, camino a Sarapiquí; Este, Raúl Lara; y Oeste, Luisa Acosta Zamora. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de abril de 1949.—Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 1.

En expediente N° 4807, Jovel Acosta Zamora, mayor, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en La Virgen, distrito sexto, cantón primero de Heredia. Lindante: Norte, río Sardinal en medio, baldíos; Sur, camino a Sarapiquí; Este, baldíos; y Oeste, Rigo Rodríguez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de abril de 1949.—Antonio Jiménez.—Alej. Caballero G., Srío. 3 v. 1.

Remates

A las trece horas y media del nueve del entrante mayo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, las siguientes fincas, inscritas en Pro-

piedad, Partido de Heredia. Primera: la número veintidós mil ochocientos cincuenta y dos, folios quinientos veinticinco y siguiente, tomo seiscientos sesenta y ocho, asientos diez y quince, que es cañetal situado en el punto llamado Rincón de Los Ruiz, del barrio de Santa Rosa, distrito quinto, cantón tercero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Manuel Ocampo, Ignacio Ocampo Delgado y de Pilar Arce; Sur, propiedad de Tomás Villalobos; Este, calle en medio privada, propiedad hoy de Ramón Villalobos; y Oeste, propiedad de Pilar Arce, en una parte y la otra con propiedad de Manuel Ocampo. Mide una hectárea, cuatrocientos ochenta y tres metros, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Segunda: la número mil cuatrocientos cincuenta y siete, folios veinte y veintuno, tomo once, asientos tres y seis, que es casa de habitación, de seis metros, seiscientos ochenta y ocho milímetros de largo por cinco metros, dieciséis milímetros de ancho, con un cuarto caedizo, corredor, cocina con el solar en que está ubicada, cultivado de café, constante de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, situado en Santo Domingo, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Malaquías Villalobos; Sur, de Juana Brenes Bolaños, calle pública en medio al Este, de Pedro Chaves; y Oeste, de Manuel Villalobos y de Liduvina Sánchez. Tercera: la número veintiocho mil trescientos treinta y cuatro, folios trescientos sesenta y siete, tomo ochocientos sesenta y nueve, asientos seis y once, que es terreno de café, con una casa en él ubicada, construida de madera, que mide diez metros, treinta y dos milímetros de frente al Oeste, por igual fondo, situado en el barrio de Santa Rosa, distrito sexto, cantón tercero de esta provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Guadalupe Ocampo; Sur, callejuela privada en medio, propiedad de Ignacio Ocampo Delgado, teniendo frente por este rumbo, cuarenta metros; Este, propiedad de Moisés Villalobos Valenciano, María, Guadalupe e Ignacio Ocampo Delgado, que queda como calle de entrada. Mide el terreno: dos mil cuatrocientos metros, cuadrados. Las fincas descritas pertenecen a María de Jesús Villalobos Chaves, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santa Rosa de Santo Domingo, representada por su albacea Roxana Ocampo Villalobos, mayor, casada, de oficios domésticos y del citado vecindario; y se rematan por haberse ordenado así en ejecución hipotecaria seguida por don Carlos Salazar Chavarría, mayor, soltero, agricultor y vecino de San José. Servirá de base para la primera finca descrita mil quinientos colones, para la segunda, setecientos colones y para la tercera, trescientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío. 3 v. 2.—C 68.40.—N° 8676.

A las nueve horas del siete de mayo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y por la base de diecisiete mil seiscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos veinticuatro, folio cuatrocientos treinta y ocho, asiento cinco, finca número ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y uno, que es terreno con una casa de habitación, de madera, con techo de zinc, de siete varas de frente por dieciséis de fondo, situada en Barrio México, distrito segundo de este cantón. Linderos: Norte, lote quince, de Francisco Brenes; Sur, lote trece, resto, de la Cruz Roja; Este, calle pública, con un frente de ocho metros; y Oeste, sucesión de Jacinto Xirinachs. Mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de Pastor Arias Navarro, comerciante, contra Bertila Valverde Madrigal, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—C 26.70.—N° 8673.

A las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de abril en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios y con el veinticinco por ciento menos de la base o sea por la suma de seiscientos treinta y siete colones, cincuenta céntimos, siete vacas lecheras, criollas, de tres a ocho años de edad. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Humberto Reynolds Valerio, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Clara de Florencia de San Carlos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío. 3 v. 2.—C 15.00.—N° 8687.

A las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril en curso, en el mejor postor

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 4786, Juan Pedro Piedra Ortega, mayor, casado, agricultor y vecino de Sabanilla

y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios y con la base de seiscientos colones, una novilla de uno a dos años, y ocho vacas de tres a ocho años. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Estanislao Carrillo Obando, mayor, soltero, agricultor, vecino de Roblar de Nicoya.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 13 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 8686.

A las diez horas del veinticinco de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, un automóvil "Ford", modelo 1937, placas Nº 780, motor Nº 18-40629. Sirve de base para el remate la suma de cinco mil quinientos colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo prendario de Nicolás Berkovics Schwartz, médico, contra Fernando Pacheco Montoya, Corredor Jurado; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2. C 16.05.—Nº 8690.

A las diez horas del diecisiete de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos sesenta y uno, tomo mil doscientos dieciocho, asientos cuatro y siete, número ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres, que es terreno para construir, con un edificio de madera, techado con zinc y fibroasfalto, de dos pisos, que mide veintidós metros de frente por treinta de fondo, en el que están instalados un fábrica de tejidos y una fábrica de jabón y además una casa de ladrillo mixto, con once metros ochenta centímetros de frente por dieciocho metros de fondo, con una parte alta, de cuatro metros y veinte centímetros por dieciocho metros de fondo, con techo de hierro y teja, situado en San Pedro de Montes de Oca, distrito primero del cantón quince de San José. Linderos: Norte, calle pública; Sur y Este, resto de la finca general de Víctor Murillo Navarro y Guillermo Guerrero Marín; y Oeste, dicho resto de la finca general que va a ser calle. Este lote tiene figura rectangular y mide de frente veintitrés metros, cuatrocientos ocho milímetros a la calle, por cincuenta y seis metros, doce milímetros de fondo, sea una superficie de trece áreas, once centiáreas, doce decímetros, ochenta y ocho centímetros y noventa y tres milímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Sirve de base para el remate la suma de cuarenta y cinco mil colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario, de Juan Argüello Murillo, agricultor, vecino de San Antonio de Alajuela, contra Carlos Soley Reyes, industrial, de este vecindario; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2. C 45.00.—Nº 8663.

A las trece horas y treinta minutos del cinco de mayo del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, y por la base de mil cuatrocientos veinticinco colones, un automóvil marca "Buick", modelo 1938, placas Nº 733, carrocería pintada de negro, en perfecto buen estado, modelo de motor Nº 83.371.853. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Humberto Flores Solano contra José Angel Vásquez Villalta, mayores, casados una vez, abogado y enfermero, vecinos de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 18.75.—Nº 8694.

Títulos Supletorios

Se hace saber que Jesús Villarreal Herrera, mayor, casado, agricultor, vecino de Piedades de Santa Ana, se ha presentado solicitando localización e inscripción de un derecho proindiviso de setenta y cinco colones, setenta y dos céntimos y medio, proporcionales a seiscientos cinco colones en que se valoró una finca que es terreno de potrero, rastrojo y montes, situada en Piedades de Santa Ana, distrito quinto, cantón noveno de esta provincia, cuyo resto mide ocho hectáreas, ocho mil ochocientos doce metros y treinta y dos decímetros cuadrados, que es el derecho terreno de rastrojo y caña, sito como se ha dicho. Lindante: Norte, de Remigio Morales Rivera; Sur, Fermín Morales Aguilar; Este, de Carlos Hernández, calle de por medio; y Oeste, Remigio Morales Rivera, Job Morales Aguilar y Gustavo Morales Vargas. Mide tres hectáreas, cinco mil quinientos once metros, sesenta y ocho decímetros cuadrados. La localización e inscripción solicitadas del derecho referido lo es en

la finca madre, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo ochocientos noventa y dos, folio cuarenta y tres, número treinta mil trescientos ochenta y cinco, asiento veintiocho, arriba descrita. El resto de la finca segregado el de estas diligencias se describe así: terreno de rastrojo, potrero y montes, sito como se ha dicho. Lindante: Norte, Fermín Morales Aguilar, Francisco Umaña y lote del solicitante; Sur, Ramón Artavia, Fermín Morales y lote del solicitante; Este, calle en medio, de Fermín Morales y Ramón Artavia y lote del solicitante; y Oeste, Ramón Morales, Ramón Artavia, Pedro Jiménez y sucesión de Bernardo Guillén y Pío Alvarado. Mide ese resto, cinco hectáreas, treinta y tres áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. El derecho está libre de gravámenes. Se previene a los interesados en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2. C 50.70.—Nº 8662.

Thelma Morice Aguirre, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Puntarenas, sin cédula por no estar obligada, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de rastrojos y bosques, situado en Corozal, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Puntarenas, y constante de doscientas veinticuatro hectáreas, dos mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados. Lindante: Norte, Cornelio Zeledón Rojas; Sur, Filamil Chavarría; Este, Encarnación Aguirre Aguirre; y Oeste, Encarnación Aguirre Aguirre. Tiene el lote una calle al Norte, que da paso a los lotes interiores, y mide quinientos metros más o menos. No tiene gravámenes, lo estima en novecientos colones. Lo hubo por compra a Jesús Morice Lara, y la posee hace más de diez años, pública y pacíficamente a título de dueña; introduciéndole mejoras como siembras, cría de ganado, cuidado de carriles. Tiene más de cuarenta y cinco reses de su propiedad en la finca. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para oponerse a esta información.—Juzgado Civil, Puntarenas, 7 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—3 v. 2.—C 28.50.—Nº 8659.

Jesús Morice Lara, mayor, casado, agricultor y vecino de Puntarenas, portador de la cédula de identidad número 53875, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, el siguiente inmueble: terreno de repastos de jaragua y agricultura, sito en Corozal, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Puntarenas, constante de doscientas setenta y cinco hectáreas, cuatrocientos cincuenta y dos metros, y lindante: Norte, Néstor Mojica Mojica; Sur, Jesús Aguirre Aguirre; Este, Encarnación Aguirre Aguirre; y Oeste, Jesús Aguirre Aguirre. Está atravesado por una vereda de Este a Oeste, y no tiene cargas reales. Lo estima en la suma de novecientos colones. Lo posee desde hace más de diez años, quieta, pública y pacíficamente a título de dueño. Consiste la posesión en la explotación del terreno con siembras, cría de ganado en número de doscientas cabezas, habidas por compra una parte y por reproducción la otra. Se concede el término de treinta días a quienes se consideren con derecho para oponerse a esta información.—Juzgado Civil, Puntarenas, 7 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 2.—C 28.20.—Nº 8657.

Encarnación Aguirre Aguirre, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Puntarenas, sin cédula por no ser contribuyente, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, el inmueble siguiente: terreno de potrero natural, rastrojos y bosques, situado en Corozal, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Puntarenas, constante de doscientas setenta y dos hectáreas y nueve mil ochocientos veintinueve metros de superficie. Lindante: Norte, Néstor Mojica Mojica; Sur, Jesús Aguirre Aguirre; Este, Thelma Morice Aguirre; y Oeste, Jesús Morice Lara. Lo atraviesa una vereda de Norte a Sur. No tiene gravámenes, y lo estima en novecientos colones. Lo hubo por compra a Jesús Morice Lara. Posee el terreno en forma quieta, pública y pacíficamente, introduciéndole las mejoras, y cultivando el terreno y en la cría de ganado vacuno, teniendo unas cincuenta cabezas. Se concede el término de treinta días a quienes se crean con derecho para oponerse a esta información.—Juzgado Civil, Puntarenas, 7 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—3 v. 2. C 26.25.—Nº 8658.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortual de José María Azofeifa Cantillano, a una junta que se verificará

en este despacho, a las nueve horas del tres de mayo entrante, a efecto de que elijan nuevo albacea propietario definitivo de esta sucesión.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8703.

Citaciones

Cítase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Julián Martínez Hernández, quien fué mayor, viudo, agricultor, vecino del cantón de El Guarco, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El albacea provisional Licenciado don Hernán Robles Velásquez aceptó el cargo el 18 de los corrientes.—Alcaldía Segunda, Cartago, 19 de abril de 1949.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8685.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de Modesto González Salazar y Rita Barbosa Gallegos, empleado y de oficios domésticos, en su orden, ambos mayores, casados una vez y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 27 de enero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de marzo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8689.

Por tercera vez cítase a todos los interesados en la mortuoria de don Octavio Morales Fernández, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, Profesor de Música y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 18 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8678.

Cítase a todos los interesados en la mortual de Teodorico Vargas Sánchez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Concepción de San Rafael, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Sofía Rodríguez Chacón aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 30 de marzo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8679.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de Lidia Montero Coronado, quien fue mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8680.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el sucesorio de Ricardo Muñoz Muñoz, quien fué mayor, casado, sastre y de este vecindario, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Lucila Mora Vargas viuda de Muñoz aceptó el cargo de albacea provisional, el día 18 de los corrientes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 19 de abril de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8695.

Cítase y emplázase a todas las personas interesadas en las mortuales acumuladas de Casimiro Brenes Araya, quien fué agricultor, vecino de Santa Rosa de Oreamuno, y de Rufina Jiménez Brenes, de oficios domésticos, vecina de Caragral de Concepción, ambos mayores y cónyuges para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 10 de marzo de 1949.—Alcaldía Primera, Cartago, 9 de abril de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Mario Quesada O., Prosecretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8693.

Cítase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Benjamín Calderón Valverde, quien fué mayor, casado una vez, artesano y vecino de esta ciudad, para que en el término legal de tres meses contados a partir de la primera publicación de

este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. La señorita Emma Calderón Rojas, mayor, soltera, profesora y de este vecindario, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de marzo de 1949.—M. Blanco O.—Ramón Méndez O., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8710.

Edictos en lo Criminal

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme, dictada a las quince horas del veintiséis de noviembre del año recién pasado, el reo Alejandro Vargas Pavole, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, nativo de Chinandega, Nicaragua y vecino de Boca del río San Carlos, hijo natural de Isabel Vargas Pavole, nicaragüense, fué condenado como autor responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Rogelio Oporta, a sufrir la pena de cinco años de prisión, en el establecimiento penal que fijan los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a quedar inhabilitado durante ese lapso, para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, para percibir pensiones o jubilaciones públicas; para ejercer derechos políticos, activos o pasivos; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas procesales del juicio y a perder el arma con que delinquiró.—Juzgado Penal, San Ramón, 12 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme, dictada a las dieciséis horas y diez minutos del doce de enero del presente año, el reo José Rafael Sandoval García, de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, nativo de Esparta y vecino de San Ramón, hijo legítimo de Rafael Sandoval Hernández y Ana María García Vega, costarricense, fué condenado como autor responsable del delito de extorsión cometido en perjuicio de Mercedes Orlich Ramírez, a sufrir la pena de un año de prisión en el establecimiento penal que fijan los reglamentos respectivos, con abono de la preventiva descontada a suspensión de cargos y oficios públicos y del derecho de votar en elecciones políticas durante dicho lapso, y al pago de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 12 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—2 v. 1.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme, dictada a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del diez de diciembre del año recién pasado, el reo José Arroyo Oviedo, de cincuenta y un años de edad, viudo, agricultor, nativo de San Rafael y vecino de San Juan, ambos distritos de este cantón, hijo legítimo de Alfonso Arroyo y Flora Oviedo, costarricense, fué condenado como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Arnulfo Núñez Muñoz, a sufrir la pena de un año de prisión, en el centro penal que fijan los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva que hubiere descontado; a inhabilitación para ejercer cargos, funciones u oficios públicos y derechos políticos durante dicho lapso; al pago de los daños y perjuicios causados con el delito y de las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró.—Juzgado Penal, San Ramón, 12 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Vega Montoya, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Lucrecia Ortega Jonhson, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento. En la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las dieciséis horas del seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, tengo por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º) Que en el mes de junio próximo pasado, se presentó a casa de doña Lucrecia Ortega, el indiciado José Vega, le ofreció comprar una vaca a la ofendida Ortega, vaca que ella tenía en Tagual, a la que se negó venderle y lo comisionó para que se la llevara a su casa, sita en El Maíz de esta jurisdicción. Manifestándole luego doña Lucrecia que enseguida vería si se la vendía a nó. (Ver declaración de Andrés Altamirano Mora, folio 13 f., y Evaristo Altamirano, folio 13 f.) 2º) Que el indiciado recogió la vaca en cuestión y se la vendió a Fernando Varela, en trescientos veinticinco colones, que el indiciado acepta haberlos recibido. (Ver declaración del comprador Varela, folio 5 f., y v, y de-

claración indagatoria, folio 6, f y v, y 7 f, y v.) 3º) Que el indiciado acepta haber cometido el delito que se le persigue, pero manifiesta que entre él y la ofendida siempre ha mediado esta clase de negocios, motivo por lo cual cita su prueba, la cual no descarta el hecho que se le imputa. (Ver declaración de los testigos Francisco Guerrero, folio 15 f.; Andrés Altamirano, folio 13 f, e indagatoria, folio 6 f, y v, y 7 f, y v.) En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, por exceder la estimación de la vaca estafada, de la suma de cien colones y no pasar de quinientos, siendo corporal la pena imponible a la especie y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378, 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado José Vega Montoya, como autor responsable del delito de hurto en daño de Lucrecia Ortega Jonhson. Prevengase al depositante del animal hurtado que lo presente oportunamente en este despacho. Líbrese orden de captura contra el reo y comuníquese así al señor Alcaide de la cárcel, para lo de su incumbencia. Si no fuere apelado este auto, trascribese íntegro al Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

Al reo Carlos Luis Castillo Mora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en daño de Mario Blanco Ruiz, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta causa seguida de oficio y por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Carlos Luis Castillo Mora, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante, nacido y vecindado aquí, por el delito de hurto en perjuicio de Mario Blanco Ruiz, de treinta y un años de edad, casado, fotógrafo y de esta vecindad. Han intervenido como partes además del reo, Abelardo Borges Jara, mayor, casado, abogado, de este domicilio, como defensor del reo, y el Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: resolviendo en el fondo, fallo: declarando al reo Carlos Luis Castillo Mora, autor responsable del delito de hurto en perjuicio de Mario Blanco Ruiz y en tal concepto se le condena a sufrir nueve meses de prisión en la Penitenciaría Central, con abono del arresto preventivo que haya tenido; a inhabilitación durante el lapso de la condena, para ejercer cargos y oficios públicos o profesiones titulares y a sufragar en comicios populares. A pagar las costas procesales del juicio, así como al pago de los daños y perjuicios causados con su delincuencia. Si no se recurriere de este fallo, se elevará en consulta ante el Superior.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 18 de abril de 1949.—José Alberto Araya Meza, Notificador.—2 v. 1.

A la procesada ausente Virginia González García, se le hace saber: que en la causa que contra ella se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Humberto Avila Molina, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del día siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, previniéndose a la indiciada que señale oficina o casa en el centro de esta ciudad, para oír notificaciones. Siendo ausente, notifíquesele por edictos esta resolución. (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 18 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme, dictada en causa contra Manuel Barquero Loria, de treinta y tres años de edad, casado, chofer, nativo y vecino del barrio de San Nicolás de este cantón, en causa por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte en perjuicio de Faustino Arrieta Cubero, el reo fué condenado a sufrir la pena de dos años y un día de prisión, en el establecimiento penal que señala el reglamento respectivo, con abono de la prisión preventiva; a inhabilitación durante un año y cuatro meses y un día del ejercicio de su oficio de chofer o de conductor de vehículos auto-motores; a quedar suspenso en el ejercicio de todo oficio, cargo, función o empleo públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o

de los consejos administrativos municipales y con pérdida de los sueldos respectivos y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Cartago, 9 de abril de 1949.—Ric. Monge A. Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente José Pacheco Benavides, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Dinorah Acevedo Alpizar, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia absolutoria de primera instancia, Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas del siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se ha seguido de oficio para averiguar si José Pacheco Benavides, de diecinueve años de edad, soltero, carpintero, nicaragüense y de este vecindario, cometió el delito de estafa y evasión en daño de Dinorah Acevedo Alpizar, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, y de la vindicta pública, respectivamente; han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, Alfonso Figueroa Chunchilla, mayor, soltero, escribiente y de este vecindario, y el señor Procurador Fiscal en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de conformidad con los artículos 360, 361, 362, incisos 1º, 2º y 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor del indiciado José Pacheco Benavides, en la causa por estafa que se le sigue en daño de Dinorah Acevedo Alpizar, por no existir mérito hasta la hora para la continuación de la sumaria, prosigáanse los procedimientos cuando mejores datos dieren lugar a ello. Se sobresee definitivamente a favor del citado Pacheco Benavides, en cuanto a la sumaria acumulada por evasión en daño de la vindicta pública. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Carlos Hernández Aguilar, se le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Tobias Vázquez Quesada, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las diez horas del siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Con el examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales, para la definición de este sumario: 1º)—Que el veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dijo el ofendido Tobias Vázquez Quesada, se ausentó de su casa a las cuatro de la madrugada del citado día, por lo que su vecino inmediato el indiciado Carlos Hernández Aguilar, aprovechando la ausencia de su vecino que vivía solo, se metió a su cuarto y sustrajo de su valija la suma de quinientos diez colones. (Ver declaración del ofendido, folio 3 f, y v, e indagatoria, folio 6 v, 7 f y v.) Que el indiciado manifiesta que él sustrajo de la casa de su ofendido, únicamente la cantidad de ciento veintiocho colones, y que al apartarse del tren bananero en que iba, la policía de Golfito sólo le encontró sesenta y siete colones y medio, ya que el resto de los ciento veinticinco los había gastado, (ver indagatoria, folio 6 f, v, y 7, f y v.) Que con la declaración sincera del indiciado y la declaración de la testigo Rosa Martínez, se tiene por definida la comisión del delito, (ver indagatoria, folio 6 v, y 7 f, y v, y testimonio de Rosa Martínez, folio 6 f.) En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto, el cual está sancionado por el artículo 266, inciso 2º del Código Penal, por exceder la estimación de lo hurtado de la suma de quinientos colones y no pasar de cinco mil, siendo corporal la pena imponible a la especie y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378, 382, del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Carlos Hernández Aguilar, como autor responsable del delito de hurto, en daño de Tobias Vázquez Quesada. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y ordénese la respectiva captura en su contra, exhortando a este efecto a todas las autoridades del país. Si no fuere apelado este auto, trascribese íntegro al Superior y póngase en conocimiento del señor Alcaide de la cárcel, para lo de su incumbencia.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.